



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, ATLÁNTICO

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO.

Radicación: 08549-40-001-2021-00028-00

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

Demandados: KELLY MARGARITA GOENAGA IMITOLA Y ERLINDA IMITOLA GALLARDO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por UNIVERSIDAD METROPOLITANA, contra KELLY MARGARITA GOENAGA IMITOLA y ERLINDA IMITOLA GALLARDO.

2. ANTECEDENTES

En lo que respecta a las pretensiones de la demanda del presente proceso, la ejecutante solicitó de KELLY MARGARITA GOENAGA IMITOLA y ERLINDA IMITOLA GALLARDO, el pago de \$23.267.768, aduciendo como base de recaudo el pagaré No. 3696, afirmando que el mentado pagaré lo habían suscrito las demandadas a favor del FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANO Y HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO "METROFONDO"; que este lo endosó a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA y que estas no habían realizado el pago de lo adeudado.

El Despacho, por auto del 27 de agosto de 2021 libró mandamiento de pago en contra de las citadas ciudadanas por el valor reseñado, más los intereses moratorios desde el 24 de junio de 2021 hasta que se efectuara el pago (archivo pdf 16 Cuaderno Principal)

En aplicación de los presupuestos trazados por el artículo 301 del CGP, en auto del 27 de julio del 2022¹ a las demandadas KELLY MARGARITA GOENAGA IMITOLA y ERLINDA IMITOLA GALLARDO, se les tuvo como notificadas por conducta concluyente desde el día 25 de julio de 2022 (auto visible en archivo pdf 23) , fecha en que se reconoció personería para actuar al abogado de las demandadas, quien, previamente -18 de enero del año que avanza-, presentó el memorial contentivo del poder así como el escrito con el que perfila sus excepciones de mérito. (archivos pdf 19,20 y 21 Cuaderno Principal).

En síntesis, afirman las excepcionantes que la obligación prescribía a los 3 años desde la fecha de exigibilidad del título, y que dicho término venció sin que la presentación de la demanda lo interrumpiera ya que, librado el mandamiento de pago, este no se notificó "*dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante*"² sic

Por auto del 18 de agosto de 2022 (archivo pdf 26 Cuaderno Principal) se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, recorriendo el traslado la parte demandante mediante memorial del 19 de agosto de 2022 (archivo pdf 29 Cuaderno Principal)

En su memorial, la ejecutante se opone a la prosperidad de la excepción de mérito propuesta –prescripción de la acción cambiaria- aduciendo que "*que el título valor fue diligenciado conforme a la ley y a la carta de instrucciones entregadas por la parte demandada, y a su vez, que no puede existir prescripción, si la fecha real y*

¹ Archivo pdf 23, Cuaderno Principal

² Extracción literal del escrito de excepciones, folio 57, pdf 21, Cuaderno Principal



material del vencimiento de la obligación el pago de la última cuota calendada para el día 24 de junio de 2021.”³

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales

Preliminarmente debe decirse que se dan los presupuestos para dictar sentencia anticipada al colmarse varias de las condiciones establecidas en el artículo 278⁴ del CGP, tal como se señaló en auto del 30 de septiembre de 2022. (archivo pdf 30 Cuaderno Principal)

De otra parte, se pone de presente que se dan los requisitos mínimos para emitir decisión de fondo, toda vez que la Litis de encuentra debidamente trabada, las partes en contienda son aptas para comparecer a juicio y están representadas por apoderados judiciales: en la acción de cobro puesta a consideración del Despacho los sujetos de la parte convocada aparecen como suscribientes del título valor y por ello legitimados para comparecer en juicio, al igual que la ejecutante quien registra como beneficiaria de la obligación en virtud del endoso visible a folio 12; (archivo pdf 01) debiendo decir, por demás, que no se advierten causales de nulidad que invaliden lo actuado dentro procedimiento, ni coloque en riesgo garantías fundamentales.

3.2 Problema jurídico y tesis del Despacho

Debe el Despacho determinar si se encuentra probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el apoderado de la parte demandada; planteamiento al cual se dará respuesta negativa como quiera que no ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción alegada. Esto, debe decirse, con independencia de la fecha efectiva de notificación del mandamiento de pago a las demandadas que, en todo caso, se verifica dentro del término para interrumpir el conteo del tiempo para la prescripción.

3.3 Marco Jurídico

La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en un título valor, dirigido esencialmente a lograr que el derecho literal y autónomamente contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. En este sentido el artículo 619 del Código de Comercio preceptúa que los títulos valores son “...*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*” Es decir, constituyen documentos escritos e indispensables para hacer efectivo el derecho que en ellos se consagra.

El Código de Comercio ubica al pagaré como una de las especies de título valor que debe cumplir con un mínimo de requisitos⁵ siempre que satisfaga, además, los

³ Extracción literal del escrito descurre traslado de excepciones, folio 71, pdf 29, Cuaderno Principal

⁴ Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2) Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

⁵ Artículo 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.



requisitos generales de todo título valor dispuesto en el artículo 621⁶ de la misma codificación.

Por su parte, y en regulación más general, el artículo 422 del CGP dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

En otro norte, póngase de presente que la prescripción es una de las formas de extinguir las obligaciones (art.1625 Código Civil, numeral 10-), el código civil la define en su artículo 2512 así:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Concretamente, en lo que a acciones judiciales se refiere, la misma codificación en su artículo 2535 dispone:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Esta figura, puede ser renunciada una vez se den los requisitos para su configuración, y tal renuncia puede ser expresa o tácita, conforme lo enseña el artículo 2514 de la pluricitada obra, el cual dispone que se está ante la última modalidad con cualquier hecho que reconozca el derecho del acreedor, como cuando se pide un plazo.

También, puede la prescripción ser interrumpida natural o civilmente. La primera de ellas, refiriéndose a cualquier actuación del deudor tendiente a reconocer la deuda, como lo puede ser la realización de pagos o abonos a la obligación; mientras que la segunda, consiste en la acción judicial que ejerza el acreedor en contra de su deudor, a través de la respectiva demanda (art. 2539 C. Civil)

En ambos casos, el tiempo trascurrido hasta entonces queda inoperante e inicia un nuevo conteo para los términos que por ley debe suceder con el fin de que se configure el fenómeno de la prescripción. Sin embargo, frente a la interrupción civil no puede perderse de vista que la demanda una vez admitida, deberá ser notificada a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación de la providencia judicial (admisión o mandamiento de pago), so pena de que tal interrupción no surta efectos y el tiempo exigido se siga contabilizando como si no se hubiera presentado la acción judicial. Lo anterior, atendiendo el texto legal contenido en el artículo 94 del Código General del Proceso según el cual, *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

⁶ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.



Esta regulación, resulta aplicable a los títulos valores atendiendo que el Código de Comercio no reglamenta ni establece términos sobre el particular, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia T 281/15

Finalmente debe tenerse en cuenta que, acorde con el texto del artículo 789 del Código de Comercio, *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

En otro norte, póngase de presente que, a efectos de resolver sobre las excepciones propuestas y en particular en lo que atañe a los términos para notificar al demandado y configurar la interrupción de la prescripción, debe tenerse en cuenta lo consignado en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, según el cual *“La ley posterior prevalece sobre la ley anterior”*.

3.4 Caso Concreto

En el presente asunto, revisadas las actuaciones tenemos que la demanda fue presentada el día 19 de julio de 2021 (archivo pdf 2 Cuaderno Principal). El Juzgado, por auto del 27 de agosto de 2021 dispuso librar mandamiento de pago por la suma de capital rogada, más los correspondientes intereses moratorios (pdf 16 del mismo cuaderno). En este punto debe decirse, aunque no es materia de controversia, que visto el pagaré aportado con la demanda, el mismo cumple con las formalidades exigidas por las normas antes citada para tenerse como título ejecutivo. De hecho, el pagaré visible a folio 6 del expediente (archivo pdf 01 Cuaderno Principal) está firmado por las demandadas KELLY MARGARITA GOENAGA IMITOLA y ERLINDA IMITOLA GALLARDO, y, atendiendo al tenor literal del documento, estas se están obligando a pagar una suma líquida de dinero -\$23.267.768- en favor de METROFONDO o a quien represente sus derechos, concretamente para el día 24 de junio de 2021.

Sea lo primero indicar, que conforme las normas precitadas, para que se configure la prescripción de la acción cambiaria contenida en el título base de recaudo, debieron transcurrir 3 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el mismo, sin que el acreedor hiciera valer su cobro.

Sobre el particular se advierte que, en el pagaré base de recaudo acompañado con la demanda, se consignó como fecha de vencimiento el día 24 de junio de 2021, es decir, que el término de 3 años para la prescripción de la acción cambiaria de este título, inicia -y en efecto contó - desde esta fecha y vencería al finalizar el día 24 de junio de 2024.

De lo anterior, se colige con facilidad que en el presente asunto no operó la prescripción de la acción cambiaria respecto del título valor -pagaré No. 3696 del 24 de junio de 2021- objeto cobro, como quiera que no ha transcurrido el tiempo necesario para ello. Incluso, la presente decisión en cuanto resuelve de fondo la oposición de la ejecutada, se está dictando sin que aún operen los 3 años contados desde la fecha de vencimiento, que reitérese lo es la del 24 de junio de 2021 y no la pretendida por la ejecutada.

Ahora bien, respecto de la fecha sugerida por la demandada como aquella en la que el título se haría exigible, esto es la del 21 de julio de 2012, debe decirse que ella no consulta la consignada y ofrecida sin dudas por la literalidad del pagaré, mismo que fue llenado conforme la carta de instrucciones igualmente adosada al expediente (folio 9 pdf 1) y que, en todo caso, no fue tachada de falsa. De hecho, ni el documento contentivo base de recaudo ni la mentada carta, que se entienden conforman unidad, fueron infirmadas por la parte ejecutada. Por consiguiente, en este punto sin restarle credibilidad al documento base de recaudo, no podría en modo alguno tenerse como fecha de exigibilidad la que señalan las demandadas en su escrito contentivo de excepciones.



Lo anterior cobra mayor relevancia por cuanto, a más de no atacarse materialmente el título en este sentido, tampoco se erigió oposición alguna en cuanto al negocio subyacente, por lo que, en este punto, no encuentra asidero fáctico ni probatorio la oposición por prescripción que hicieran las convocadas. De hecho, aunque en el expediente se observa que hubo una diligencia de reconocimiento ante notario por parte de las demandadas el día 21 de julio de 2009, ello en modo alguno acredita que para ese momento, se tornaban vencidas las obligaciones contraídas por las demandadas con la acreedora originaria, y mucho menos, las que se estaban garantizando con el pagaré objeto de estudio; máxime cuando, reitérese, tal circunstancia no se compadece ni se muestra siquiera asomada con la instrucción que en este sentido consigna la pluricitada carta según la cual: *“las fechas de emisión y vencimiento serán las del día en que sean llenados los espacios en blancos”*.

En suma, no se prueba que las fechas de vencimiento no son las que están consignadas en el título, que, como viene dicho, se atienen a las instrucciones que fueron aceptadas por las ejecutadas.

Dejando por sentado, conforme las razones que anteceden, que el tiempo de notificación de la demanda no comporta relevancia pues aún no ha transcurrido el término de prescripción, es del caso en todo caso precisar que en el presente asunto no era aplicable la norma esgrimida por pasiva -artículo 90 del CPP- sino la del artículo 94 del Código General del proceso.

Para ello basta con remitirse al texto legal del literal b del artículo 626 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), según el cual a partir del 1° de octubre del 2012 quedó expresamente derogado el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, mismo que viene esgrimiendo el ala pasiva. En este punto conviene recordar que el vencimiento del título se configura para el 24 de junio de 2021; que la presentación de la demanda se efectúa el 19 de julio de 2021, y que el mandamiento de pago se libró el 27 de agosto de 2021, por lo que evidentemente no existe conflicto temporal alguno entre los mentados artículos 90 del CPC y 94 del CGP, puesto que el primero fue derogado con muchísima anticipación al inicio del cobro judicial que aquí nos convoca.

Ahora, si en gracia de discusión se analizara la excepción desde la óptica de ambas normas, -lo cual ya no es necesario por las razones arriba comentadas- debe decirse que la presentación de la demanda sí habría tenido la capacidad de interrumpir el término de prescripción; ello, en razón a que el escrito de excepciones allegado el 18 de enero de 2022, vino con el poder adjunto, sin que hubieran con anterioridad -por lo menos acreditadas en el expediente- actuaciones que permitieran determinar que se había surtido la notificación de la parte ejecutadas, siendo en consecuencia notificada la convocada con el reconocimiento de personería del profesional del derecho que suscribe y presenta el mentado escrito de oposición.

Y, atendiendo este orden de ideas, es claro que el mandamiento de pago fue notificado oportunamente, pues la presentación de la demanda se verifica para el 19 de julio de 2022, es decir, antes del fenecimiento del año que siguió a la notificación de la orden de apremio al ejecutante -que lo fue en estado del 30 de agosto del 202-, por lo que a la luz del artículo 94 del CGP sí se interrumpió el conteo del término para la prescripción. A la misma conclusión se arriba, si analizamos el asunto desde la óptica del artículo 90 del CPC, ya que, atendiendo las fechas descritas, no transcurrieron los 120 días hábiles⁷ que estatuye la norma para notificar el mandamiento de pago.

⁷ Ley 4 de 1913 art. 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.*



En síntesis, se tiene la acción cambiaria contenida en el pagaré en no prescribió en tanto no han transcurridos los 3 años para ello, y, aunque esa sola razón es suficiente para hacer caer la excepción propuesta, del estudio de las normas sobre interrupción del término de la prescripción de la acción cambiaria se extrae que, tanto para el anterior código de ritos, como para el vigente, operó la interrupción civil del término para esa prescripción y, por lo tanto, no se abre paso la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta, por lo que no tropieza el derecho contenido en el título valor, así como la potestad de acción del mismo. (art. 2538 Código Civil; art. 882 C. Comercio).

Corolario lo anterior, como quiera que la excepción de fondo propuesta no logro enervar las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIOJÓ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito de “PRESCRIPCION” propuesta por las ejecutadas, atendiendo los motivos expuestos anteriormente. Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme a lo ordenado en auto de mandamiento de pago proferido el 27 de agosto de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Alléguese liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.024.809), equivalente al 13% del valor nominal por el que se libró la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Piojo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c408ab77403adea940c748a4343f60d9303b92ebab3b71d8341954c9ee4be7**

Documento generado en 28/10/2022 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>